



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

18 SEP 2019

Bogotá D.C., _____

Sentencia número _____

00011176

Acción de Protección al Consumidor No. 19-105039

Demandante: Eliana María Echeverri Pérez

Demandado: Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen primordialmente todos los presupuestos contenidos en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

- 1.1. Que la sociedad demandada ofreció página web de capacitación multiforma, formulario de contacto, estadísticas, 2 correos electrónicos, dominio propio, soporte por email, teléfono y presencia en páginas amarillas.com.co, acceso al panel de control, teléfono con seguimiento de llamadas y buzón de voz.
- 1.2. Que se otorgaron 2 meses de servicio gratis.
- 1.3. Que el día 28 de agosto recibió copia del contrato indicando como forma de pago una cuota mensual a 12 meses de trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta pesos M/Cte. (324.870).
- 1.4. Que los datos de contacto estaban errados, por lo que no se hizo posible una comunicación real con nuevos clientes.

2. De la contestación

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, indicó la sociedad demandada que, la demandante carece de legitimación en la causa por activa al no ostentar la calidad de consumidor final. En este sentido destacó, que la relación contractual entre Publicar y la señora Echeverri es de carácter comercial y no de consumo, puesto que se contrató el producto de publicidad digital, cuyo objeto es el de promocionar su actividad económica y publicitar los productos y/o servicios de actividades y servicios de asesorías contables, tributaria y en temas afines, entre otros de la empresa Capital Asesorías con el fin de darlos a conocer en el mercado.

3. Trámite de la acción

El día 14 del mes de mayo del año 2019, mediante Auto No. 47963, esta Dependencia admitió la demanda de menor cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado mediante aviso de notificación obrante a folio 19, 19, 54 y 55 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia,

teniendo en cuenta que en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278¹, que contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada, habida cuenta que, con los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas se cuenta con los elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa de la parte activa, como pasa a explicarse:

De la condición de consumidor final

En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para lo que acá interesa, frente a la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica, de suyo, que el demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 del año 2000, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 define como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”, de donde se sigue, entonces que, la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada, y por ende, resultaría improcedente entrar a ventilar dicho tema a través de la acción de protección al consumidor.

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la

¹ “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

*satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)"² (se resalta).*

Puestas de este modo las cosas, en el caso particular, el objeto de litigio gira en torno al servicio para la promoción de la actividad económica de la demandante y publicitar los productos y/o servicios de actividades y servicios de asesorías contables, tributaria y en temas afines. En ese estado de las cosas, conforme los parámetros propios del artículo 191 del Código General del Proceso, se desprende la confesión de parte frente a la inexistencia de la calidad de consumidor de quien acciona, por cuanto se desprende que el servicio contratado está ligado al desarrollo de la actividad comercial.

En tal sentido, en el hecho cuarto del líbello introductorio indicó la parte, *"Puesto que los datos de contacto estaban errados, me parece poco posible una comunicación real con nuevos clientes"*, con lo cual puede el Despacho evidenciar cual era la intención por la cual adquirió el servicio que hoy resulta ser el objeto de litigio entre las partes, así como la necesidad que buscaba suplir con el mismo.

Al respecto, es preciso recordar cual es la esencia de la norma que regula la acción de protección al consumidor. En tal sentido dispone el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, *"Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente."* y continúa diciendo, *"Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley."*, mismo sentido en el cual lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C-1141 de 2000, *"La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas"*.

Bajo esta perspectiva de la norma sustancial que se pretende aplicar, y así como se dejó atrás referenciado, es indispensable para la procedencia de la misma, la presencia de un consumidor, circunstancia que en el caso bajo estudio no ocurrió, pues la controversia que se adelanta está sujeta a la imposibilidad de prestar el servicio de transporte por las fallas presentes en los repuestos instalados al automotor. Así las cosas, es preciso resaltar el hecho que, el Estatuto de Protección al Consumidor no es una norma encaminada a sustituir las relaciones jurídicas propias derivadas de la ejecución de obligaciones contenidas ya sea en el Código Civil o de Comercio de nuestro ordenamiento, sino que, su único objeto es brindar una protección especial a los consumidor en atención a la desigualdad que se evidencia de la relación jurídico sustancial con los productores y/o proveedores por la posición dominante que ostentan, lo cual no se da en el caso que nos convoca.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

00011176

SENTENCIA NÚMERO _____ DE 2019

HOJA No. 4
18 SEP 2019

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO³

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.	
No. <u>171</u>	
De fecha:	19 SEP 2019
	
FIRMA AUTORIZADA	

³ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.